

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 2019-00386
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RS. LYCONS SAS
DEMANDADA: PROINARK PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se pronuncia el Juzgado sobre el recurso de **REPOSICIÓN** que incoa la parte demandada, su apoderado, contra el auto fechado 26 de junio de 2019 mediante el cual se profirió mandamiento de pago en su contra (fl.59 Cd 1) discutiendo sobre los requisitos formales de los títulos aportados como base de ejecución (facturas).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente como ataque a los títulos base de ejecución que no cumplen los requisitos formales tales como la aceptación expresa o tácita en las facturas, pues en el sello impreso por la demandada consta la mención de que solo se recibe y que "EL RECIBIDO NO SIGNIFICA ACEPTADO" por lo que estima que la ejecución solo puede estar fundada en la aceptación tácita conforme con el inciso segundo del art. 773 del C. de Co., la cual para entenderse surtida debe contar con la fecha en que fue recibida, así como nombre, identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.

Indica que al contrastar ese mandato con las facturas solo se observa en estas el nombre de la persona encargada de recibirla, sin que conste la identificación y la firma, incumpléndose los requisitos que establece el art. 5 num. 2 del Decreto 3327 de 2009 para que haya lugar a la aceptación tácita; hace énfasis en que la norma es clara al incluir la conjunción "y" para identificar que se requieren todas y no una u otra, por lo que esta acción y el mandamiento carecen de fundamento jurídico.

Señala que las facturas tampoco cuentan con la inclusión bajo juramento de la indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita como exige la norma, lo que conduce a que el mandamiento se deba reponer.

Adicionalmente, menciona que las facturas 7 y 8 fueron expresamente rechazadas y devueltas mediante correo certificado.

Con relación a las facturas 9 a 12 afirmó que no se encuentran amparadas por resolución de facturación, ya que aun cuando se tomase que la autorización dada por la DIAN en resolución del 11 de noviembre de 2016 tuviese vigencia hasta 24 meses,

para el momento de su radicación ya se encontraban vencidas, lo cual no se sana con que en ellas figure como fecha de expedición 5 de junio de 2018.

La parte actora recorrió oportunamente el traslado de este recurso solicitando que el proveído atacado se mantenga.

CONSIDERACIONES

No encuentra el despacho fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada, como pasa a observarse.

En cuanto al ataque a los títulos base de ejecución porque en sentir del inconforme no cumplen lo establecido en el art. 5 num. 2 del Decreto 3327 de 2009 de contener "el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla", los que son concurrentes, se dirá que no da al traste con el mandamiento de pago librado.

Lo anterior por cuanto en este asunto se cumple en cada una de las facturas aportadas los requisitos exigidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio para que tenga el carácter de título valor, cumpliendo así con los supuestos que establece sobre este punto el artículo 773 del Código de Comercio, al evidenciarse en ellas "el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo", datos que constan en cada una de las facturas, tal como se observa a folios 3 a 10 del Cd 1.

No es aplicable a este caso lo previsto en el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 a que alude el recurrente, norma que señala: "**En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:...** 2. **En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento"** (subraya el despacho), pues la aceptación que se dio a los títulos aportados no fue la tácita sino la expresa, es decir, que el vendedor no dejó copia al encargado de recibirla sino que radicó el original directamente, esto es, se dio la aceptación expresa, por lo que tampoco debía incluirse la indicación bajo juramento echada de menos por el inconforme de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita como exige la referida norma, toda vez que, se reitera, esto aplica para cuando lo que se ha dejado al comprador es la copia de la factura y no su original, como ocurrió en este caso.

Frente al argumento según el cual las facturas 7 y 8 fueron expresamente rechazadas y devueltas mediante correo certificado, tampoco encuentra el despacho que lleve a la revocatoria del mandamiento, por cuanto pese a que se afirma que esa devolución se hizo mediante correo certificado ello no emerge de la factura de la empresa de correo vista a folio 73 del Cd 1 la cual solamente da cuenta de la remisión (no de entrega) de "DOCUMENTOS" de la aquí demandada a la demandante, sin que pueda colegirse que se trataba de las referidas facturas.

Finalmente, respecto a que las facturas 9 a 12 no se encuentran amparadas por resolución de facturación, tampoco se revocará la decisión cuestionada, toda vez que para que la factura sea considerada título valor debe cumplir con las exigencias que ha establecido el legislador.

Entre esos requisitos se encuentran los contemplados en el art. 774 del Código de Comercio que señala que aquella debe contener **"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"**, también el numeral 2º del art. 621 ídem dispone que el título valor en particular debe contener **"la firma de quién lo crea"**, además, de aportarse el original. Por su parte el art. 617 del Estatuto Tributario prevé que las facturas deben tener la denominación de ser facturas de venta, razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, razón social del adquirente del servicio, la numeración consecutiva de la factura, fecha de expedición, descripción específica o genérica de los artículos vendidos, valor total de la operación.

Todos esos presupuestos se cumplen en los documentos base de ejecución, por lo que tienen el carácter de TITULO VALOR, sin que para ello se requiera la autorización que echa de menos el recurrente, es decir, basta con que se cumplan los requerimientos señalados en precedencia para que adquiera dicha calidad.

En ese sentido, no se revocará el auto atacado.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

NO REPONER el mandamiento de pago fechado 26 de junio de 2019 (fl. 59 Cd 1), por encontrarse ajustado a derecho.

Secretaría una vez venza la oportunidad para proponer excepciones de fondo, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa64e3126ecc055161853d6fba41ca2b5ce8b89b07db01e3c5079e7e54de45cb**
Documento generado en 07/04/2021 07:49:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>